Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA DE APLICACIÓN:** Art. 7.1 y 2.1º y 6º Ley 20/1991 Art. 17.2.1º Ley 20/1991
CUESTIÓN PLANTEADA: La entidad consultante, empresa pública, manifiesta que en su labor promocional del turismo en Canarias puede encargar a empresas radicadas en Canarias, Península o en el resto de las países europeos, la realización, diseño, ejecución, montaje y desmontaje de stands situados en ferias turísticas nacionales e internacionales.	
CONTESTACIÓN VINCULANTE: Las prestaciones de servicios de diseño, ejecución, montaje y desmontaje de stands, se entienden prestadas donde radique el bien inmueble donde se celebra la feria o exposición, con independencia de donde radique el empresario o profesional que preste el servicio. Por todo ello si la feria o exposición se celebra fuera del ámbito de aplicación del IGIC, tales prestaciones de servicios se encuentran no sujetas a este impuesto.	

Visto el escrito presentado en esta Consejería de Economía y Hacienda, por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima Tres de la Ley 20/1991, de 7 de Junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Decreto 12/2004 de 10 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante, empresa pública, manifiesta que en su labor promocional del turismo en Canarias puede encargar a empresas radicadas en Canarias, Península o en el resto de las países europeos, la realización, diseño, ejecución, montaje y desmontaje de stands situados en ferias turísticas nacionales e internacionales.

SEGUNDO.- Conforme a lo expresado en artículo 7.1 y 7.2.1º y 6º de la Ley 20/1991, regulador del concepto de prestación de servicios, la realización del diseño, ejecución, montaje y desmontaje de stands, tiene la consideración a efectos del IGIC de prestación de servicios.

El artículo 17 de la Ley 20/1991, regulador de la localización de las prestaciones de servicios, establece en su número 2.1 que los servicios directamente relacionados con bienes inmuebles se entenderán realizados en el lugar donde radique el bien inmueble. Es evidente que un stand tiene una relación directa con el espacio físico donde se celebra la feria o exposición.

Conforme a todo ello, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos, que las prestaciones de servicios de diseño, ejecución, montaje y desmontaje de stands, se entienden prestadas donde radique el bien inmueble en el que se celebra la feria o exposición, con independencia de donde radique el empresario o profesional que preste el servicio. Por todo ello si la feria o exposición se celebra fuera del ámbito de aplicación del IGIC, tales prestaciones de servicios se encuentran no sujetas a este impuesto.

Lo que, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance previsto en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, advirtiendo que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación, lo que le comunico para su conocimiento y demás efectos.

Las Palmas de Gran Canaria, 14 de marzo de 2007

El DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván